

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00281-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE LTDA"
D/do. RICARDO LEÓN PEÑA MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega soporte de remisión de notificación de la demanda con anexos mediante correo electrónico, para entender surtida la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806/2020. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1066

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00281-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE LTDA"
D/do. RICARDO LEÓN PEÑA MARTÍNEZ C.C. 79.503.324

De conformidad con el informe que antecede y la captura de pantalla de la remisión de la notificación de la demanda y anexos remitidos vía correo electrónico, se observa que, no se allega soporte o evidencia de acuse de recibo o medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, antes de continuar con el trámite, y a fin de evitar futuras nulidades y de garantizar el derecho a la defensa a la pasiva, se solicita a la parte demandante aportar la prueba solicitada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación personal** a RICARDO LEON PEÑA MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 79.503.324.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que aporte prueba de acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5992b933304d02fcd603277a2d86f7e4d9797270ed0d6f62fda657587bec862e**
Documento generado en 31/05/2022 03:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00514-00
D/te.: BANCO WWB S.A.
D/do.: JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1073

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Despacho observa que la parte demandante mediante memorial allegado el 18 de abril de 2022, solicita se decrete el embargo y secuestro del establecimiento de comercio EL BALSERITO, matriculado en la Cámara de Comercio del Cauca, bajo el número 77138, denunciado como de propiedad del señor JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO, identificado con C.C. 76328147; sin embargo, observa el Despacho que mediante auto No. 2899 del 13 de diciembre de 2021, ya se decretó tal medida, en los siguientes términos:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio "EL BALSERITO", bien identificado con matrícula mercantil No. 77138, denunciado como de propiedad de JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO, identificado con cédula No. 76.328.147, y que sea susceptible de esta medida.

Así las cosas, no es procedente volver a decretar esta medida cautelar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo y secuestro de establecimiento de comercio, conforme lo expuesto en precedencia y estarse a lo resuelto en auto 2899 del 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Instar al ejecutante a que considerando que el presente es un proceso tramitado físicamente y que no se ha digitalizado, acuda a la sede del despacho en horario laboral de lunes a viernes, para retirar los oficios que comunican las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3daf2198bf2a737b730b5b3482c928f1e0b6a5b6969fe492eda1ddf0d0f25b95**

Documento generado en 31/05/2022 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00585-00
Dte: YASMIN ZAMBRANO PORTILLA.
Ddo: YURANI ZAMBRANO PORTILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1083
Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO
Pasto – Nariño.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00585-00
Dte: YASMIN ZAMBRANO PORTILLA.
Ddo: YURANI ZAMBRANO PORTILLA.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por YASMIN ZAMBRANO PORTILLA, identificada con C.C. No. 34.569.284, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de YURANI ZAMBRANO PORTILLA, identificada con C.C. No. 34.327.146, conforme lo indicado en auto que antecede en el cual se dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 1076. Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)...RESUELVE: PRIMERO: AUTORIZAR a las partes YASMIN ZAMBRANO PORTILLA, identificada con C.C. No. 34.569.284 y YURANI ZAMBRANO PORTILLA, identificada con C.C. No. 34.327.146, para que inscriban en el Certificado de Tradición de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, el acuerdo de Dación en Pago celebrado, del vehículo identificado con la Placa AUN-351, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia. **SEGUNDO:** OFICIAR A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, para que registre la Dación en Pago, informando que la nueva propietaria del vehículo de Placas AUN-351, clase Automóvil, MARCA: MAZDA, CARROCERIA: Sedan, Línea: 323HBF, COLOR: VERDE ARRECIFE, MODELO:1997, No. De CHASIS: 323HB504885, MOTOR: E3376805, SERVICIO: Particular, es la señora YASMIN ZAMBRANO PORTILLA, identificada con C.C. No. 34.569.284, quien funge como demandante dentro del presente asunto. **TERCERO:** ORDENAR A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PASTO – NARIÑO, el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y secuestro que pesa contra el bien mueble vehículo de Placas AUN-351, clase Automóvil, MARCA: MAZDA, CARROCERIA: Sedan, Línea: 323HBF, COLOR: VERDE ARRECIFE, MODELO:1997, No. De CHASIS: 323HB504885, MOTOR: E3376805, SERVICIO: Particular, y de propiedad de la demandada YURANI

Dir. Calle 3 No. 3-31 - Palacio Nacional 2 Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

LKGG. C.T.P.

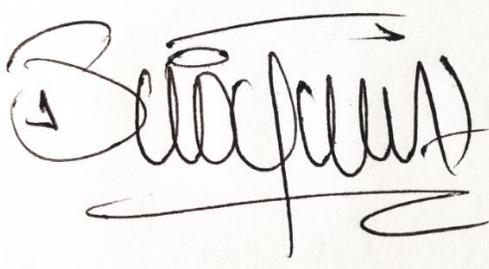
Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00585-00
Dte: YAZMIN ZAMBRANO PORTILLA.
Ddo: YURANI ZAMBRANO PORTILLA.

*ZAMBRANO PORTILLA, identificada con C.C. No. 34.327.146, por los motivos y razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **CUARTO:** OFICIESE a la señora secuestre. Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS, a fin de enterarle que, por cuenta del presente asunto, se levantó el embargo del vehículo automotor MARCA: MAZDA, de placas AUN-351, y por lo tanto proceda a hacer entrega del mismo a la nueva propietaria quien funge como parte demandante en este asunto, la señora YAZMIN ZAMBRANO PORTILLA, identificada con C.C. No. 34.569.284. **QUINTO:** Se requiere a la parte demandante, para que una vez efectuada la inscripción de la Dación en Pago y se levante la medida cautelar; solicite la terminación del proceso...**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE: LA JUEZ (FDO). ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.***

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 3236 del 31 de Octubre de 2018.

Así mismo, dé aplicación a lo ordenado en el Numeral SEGUNDO de dicha providencia, debiendo Registrar la Dación en Pago, siendo la nueva propietaria del vehículo de placas AUN-351, clase Automóvil, MARCA: MAZDA, CARROCERIA: Sedan, Línea: 323HBF, COLOR: VERDE ARRECIFE, MODELO: 1997, CHASIS: 323HB504885, MOTOR: E3376805, SERVICIO: Particular, la señora **YAZMIN ZAMBRANO PORTILLA, identificada con C.C. No. 34.569.284,** quien funge como demandante dentro del presente asunto **y conforme a la referida Dación en Pago.**

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00585-00
Dte: YAZMIN ZAMBRANO PORTILLA.
Ddo: YURANI ZAMBRANO PORTILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Oficio No. 1084
Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora:
CLAUDIA DEL PILAR VIVAS.
SECUESTRE
Tel: 3175904386.
Dir: Carrera 10N7-52 ofi. 101 Barrio San Camilo.
Popayán – Cauca.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00585-00
Dte: YASMIN ZAMBRANO PORTILLA.
Ddo: YURANI ZAMBRANO PORTILLA.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por YASMIN ZAMBRANO PORTILLA, identificada con C.C. No. 34.569.284, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de YURANI ZAMBRANO PORTILLA, identificada con C.C. No. 34.327.146, conforme lo indicado en auto que antecede en el cual se dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 1076. Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)...RESUELVE: PRIMERO: AUTORIZAR a las partes YASMIN ZAMBRANO PORTILLA, identificada con C.C. No. 34.569.284 y YURANI ZAMBRANO PORTILLA, identificada con C.C. No. 34.327.146, para que inscriban en el Certificado de Tradición de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, el acuerdo de Dación en Pago celebrado, del vehículo identificado con la Placa AUN-351, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia. **SEGUNDO:** OFICIAR A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, para que registre la Dación en Pago, informando que la nueva propietaria del vehículo de Placas AUN-351, clase Automóvil, MARCA: MAZDA, CARROCERIA: Sedan, Línea: 323HBF, COLOR: VERDE ARRECIFE, MODELO:1997, No. De CHASIS: 323HB504885, MOTOR: E3376805, SERVICIO: Particular, es la señora YASMIN ZAMBRANO PORTILLA, identificada con C.C. No. 34.569.284, quien funge como demandante dentro del presente asunto. **TERCERO:** ORDENAR A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PASTO – NARIÑO, el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y secuestro que pesa contra el bien mueble vehículo de Placas AUN-351, clase Automóvil, MARCA: MAZDA, CARROCERIA: Sedan, Línea: 323HBF,

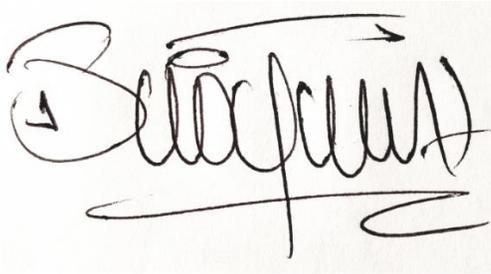
Dir. Calle 3 No. 3-31 - Palacio Nacional 2 Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl. C.T.P.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00585-00
Dte: YAZMIN ZAMBRANO PORTILLA.
Ddo: YURANI ZAMBRANO PORTILLA.

*COLOR: VERDE ARRECIFE, MODELO:1997, No. De CHASIS: 323HB504885, MOTOR: E3376805, SERVICIO: Particular, y de propiedad de la demandada YURANI ZAMBRANO PORTILLA, identificada con C.C. No. 34.327.146, por los motivos y razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **CUARTO:** OFICIESE a la señora secuestre. Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS, a fin de enterarle que, por cuenta del presente asunto, se levantó el embargo del vehículo automotor MARCA: MAZDA, de placas AUN-351, y por lo tanto proceda a hacer entrega del mismo a la nueva propietaria quien funge como parte demandante en este asunto, la señora YAZMIN ZAMBRANO PORTILLA, identificada con C.C. No. 34.569.284. **QUINTO:** Se requiere a la parte demandante, para que una vez efectuada la inscripción de la Dación en Pago y se levante la medida cautelar; solicite la terminación del proceso...**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE: LA JUEZ (FDO). ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.***

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00585-00
Dte: YAZMIN ZAMBRANO PORTILLA.
Ddo: YURANI ZAMBRANO PORTILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1085
Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN
Popayán – Cauca.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00585-00
Dte: YAZMIN ZAMBRANO PORTILLA.
Ddo: YURANI ZAMBRANO PORTILLA.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por YAZMIN ZAMBRANO PORTILLA, identificada con C.C. No. 34.569.284, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de YURANI ZAMBRANO PORTILLA, identificada con C.C. No. 34.327.146, conforme lo indicado en auto que antecede en el cual se dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 1076. Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)...RESUELVE: PRIMERO: AUTORIZAR a las partes YASMIN ZAMBRANO PORTILLA, identificada con C.C. No. 34.569.284 y YURANI ZAMBRANO PORTILLA, identificada con C.C. No. 34.327.146, para que inscriban en el Certificado de Tradición de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, el acuerdo de Dación en Pago celebrado, del vehículo identificado con la Placa AUN-351, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia. **SEGUNDO:** OFICIAR A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, para que registre la Dación en Pago, informando que la nueva propietaria del vehículo de Placas AUN-351, clase Automóvil, MARCA: MAZDA, CARROCERIA: Sedan, Línea: 323HBF, COLOR: VERDE ARRECIFE, MODELO:1997, No. De CHASIS: 323HB504885, MOTOR: E3376805, SERVICIO: Particular, es la señora YASMIN ZAMBRANO PORTILLA, identificada con C.C. No. 34.569.284, quien funge como demandante dentro del presente asunto. **TERCERO:** ORDENAR A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PASTO – NARIÑO, el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y secuestro que pesa contra el bien mueble vehículo de Placas AUN-351, clase Automóvil, MARCA: MAZDA, CARROCERIA: Sedan, Línea: 323HBF, COLOR: VERDE ARRECIFE, MODELO:1997, No. De CHASIS: 323HB504885, MOTOR:

Dir. Calle 3 No. 3-31 - Palacio Nacional 2 Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl. C.T.P.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00585-00

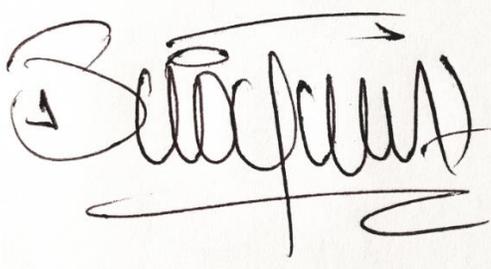
Dte: YAZMIN ZAMBRANO PORTILLA.

Ddo: YURANI ZAMBRANO PORTILLA.

*E3376805, SERVICIO: Particular, y de propiedad de la demandada YURANI ZAMBRANO PORTILLA, identificada con C.C. No. 34.327.146, por los motivos y razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **CUARTO:** OFICIESE a la señora secuestre. Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS, a fin de enterarle que, por cuenta del presente asunto, se levantó el embargo del vehículo automotor MARCA: MAZDA, de placas AUN-351, y por lo tanto proceda a hacer entrega del mismo a la nueva propietaria quien funge como parte demandante en este asunto, la señora YAZMIN ZAMBRANO PORTILLA, identificada con C.C. No. 34.569.284. **QUINTO:** Se requiere a la parte demandante, para que una vez efectuada la inscripción de la Dación en Pago y se levante la medida cautelar; solicite la terminación del proceso...**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE: LA JUEZ (FDO). ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.***

Se solicita tomar nota de la presente decisión y DEVOLVER en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 033 de fecha 19 de octubre de 2021, por medio del cual se lo comisionó para llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo de placas AUN-351, de propiedad de la señora YURANI ZAMBRANO PORTILLA, identificada con C.C. No. 34.327.146.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Dir. Calle 3 No. 3-31 - Palacio Nacional 2 Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl. C.T.P.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00585-00
Dte: YAZMIN ZAMBRANO PORTILLA.
Ddo: YURANI ZAMBRANO PORTILLA.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, allega documento por medio del cual la parte demandada transfiere a título de Dación en Pago el vehículo de su propiedad de placas AUN 351 a la demandante, el cual se encuentra embargado y secuestrado por este proceso y por consiguiente se ordene la terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1076

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00585-00
Dte: YASMIN ZAMBRANO PORTILLA.
Ddo: YURANI ZAMBRANO PORTILLA.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, anexando para ello documento suscrito por las partes, en el cual la parte demandada transfiere a título de Dación en Pago el vehículo de su propiedad de placas AUN - 351 a la demandante, petición que es coadyuvada por la demandante.

ANTECEDENTES PROCESALES

YASMIN ZAMBRANO PORTILLA, identificada con C.C. No. 34.569.284, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de YURANI ZAMBRANO PORTILLA, identificada con C.C. No. 34.327.146, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una letra de cambio.

Mediante el presente proveído entra el Juzgado a resolver lo pertinente acerca de la solicitud impetrada por el mandatario judicial de la parte demandante Dr. FABIO

Dir. Calle 3 No. 3-31 - Palacio Nacional 2 Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl. C.T.P.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00585-00

Dte: YAZMIN ZAMBRANO PORTILLA.

Ddo: YURANI ZAMBRANO PORTILLA.

ARTURO ANDRADE CAMPO, referente al escrito allegado por las partes, donde la parte ejecutada la señora YURANI ZAMBRANO PORTILLA, transfiere a título de DACION EN PAGO el vehículo de su propiedad de PLACAS: AUN-351, clase Automóvil, MARCA: MAZDA, CARROCERIA: Sedan, Línea: 323HBF, COLOR: VERDE ARRECIFE, MODELO:1997, No. De CHASIS: 323HB504885, MOTOR: E3376805, SERVICIO: Particular, el cual se encuentra embargado y secuestrado por este proceso.

SE CONSIDERA:

La dación en pago del vehículo, ofrecida por la demandada y aceptado por la parte demandante, YASMIN ZAMBRANO PORTILLA, se realiza por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 6.000.000,00).

Para resolver esta instancia, se considera que la dación en pago, ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia como una solución al pago de las obligaciones refiriendo:

"(...) Pero siendo la genuina intención de las partes de cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera - o modo más de cumplir – supeditada, por supuesto, a que el acreedor acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que "La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago" (...)"¹.

Tal como se extracta del planteamiento anterior, la dación en pago requiere de un elemento fundamental: el consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes, en que una de ellas- deudor satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida.

Así las cosas y del escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante, se evidencia el consentimiento expreso de las partes para realizar la dación en pago; siendo ello así y por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a las partes YASMIN ZAMBRANO PORTILLA, identificada con C.C. No. 34.569.284 y YURANI ZAMBRANO PORTILLA, identificada con C.C. No. 34.327.146, para que inscriban en el Certificado de Tradición de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, el acuerdo de Dación en Pago celebrado, del vehículo identificado con la Placa AUN-351, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

SEGUNDO: OFICIAR A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, para que registre la Dación en Pago, informando que la nueva

¹ Tomado de Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC3366-2019.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00585-00

Dte: YAZMIN ZAMBRANO PORTILLA.

Ddo: YURANI ZAMBRANO PORTILLA.

propietaria del vehículo de Placas AUN-351, clase Automóvil, MARCA: MAZDA, CARROCERIA: Sedan, Línea: 323HBF, COLOR: VERDE ARRECIFE, MODELO:1997, No. De CHASIS: 323HB504885, MOTOR: E3376805, SERVICIO: Particular, es la señora YASMIN ZAMBRANO PORTILLA, identificada con C.C. No. 34.569.284, quien funge como demandante dentro del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PASTO – NARIÑO, el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y secuestro que pesa contra el bien mueble vehículo de Placas AUN-351, clase Automóvil, MARCA: MAZDA, CARROCERIA: Sedan, Línea: 323HBF, COLOR: VERDE ARRECIFE, MODELO:1997, No. De CHASIS: 323HB504885, MOTOR: E3376805, SERVICIO: Particular, y de propiedad de la demandada YURANI ZAMBRANO PORTILLA, identificada con C.C. No. 34.327.146, por los motivos y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OFICIESE a la señora secuestre. Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS, a fin de enterarle que, por cuenta del presente asunto, se levantó el embargo del vehículo automotor MARCA: MAZDA, de placas AUN-351, y por lo tanto proceda a hacer entrega del mismo a la nueva propietaria quien funge como parte demandante en este asunto, la señora YAZMIN ZAMBRANO PORTILLA, identificada con C.C. No. 34.569.284.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante, para que una vez efectuada la inscripción de la Dación en Pago y se levante la medida cautelar; solicite la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Dir. Calle 3 No. 3-31 - Palacio Nacional 2 Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl. C.T.P.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b28b919b7cfcfa60f717b13f93e5344aaf7d314308f712bcf6885549830e1f**
Documento generado en 31/05/2022 03:05:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. : Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00818-00
D/te.: MAURICIO JOSE RODRIGUEZ.
D/do.: YEISON DOMINGUEZ GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, allega memorial donde revoca el poder a la Dra. DANIELA VELASCO LÓPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.061.757.863 de Popayán – Cauca y T.P N° 269.938 del C.S de la J, y se reconozca personería al Dr. DANIEL ALEJANDRO PAZ ZAMBRANO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.061.753.690 de Popayán- Cauca y T.P N° 269.939 del C.S de la J. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1077

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. : Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00818-00
D/te.: MAURICIO JOSE RODRIGUEZ.
D/do.: YEISON DOMINGUEZ GUTIERREZ.

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido a la Dra. DANIELA VELASCO LÓPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.061.757.863 de Popayán - Cauca, y T.P N° 269.938.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. DANIEL ALEJANDRO PAZ ZAMBRANO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.061.753.690 de Popayán- Cauca, y T.P N° 269.939 del C.S de la J., conforme al PODER otorgado.

¹ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Ref. : Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00818-00
D/te.: MAURICIO JOSE RODRIGUEZ.
D/do.: YEISON DOMINGUEZ GUTIERREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaf0ada67df3b3ca1bd5a0bb5b79e240bf79a73b87d19a995daf16911881b61**

Documento generado en 31/05/2022 03:05:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que los señores HERMES BURBANO ORTEGA con C.C. 76.334.185 y CARLOS ALBERTO BURBANO ORTEGA con C.C. 76.333.796, fueron notificados por correo certificado y dentro del término de traslado, guardaron silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1082

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE, identificado con C.C. No. 10.538.625, contra HERMES BURBANO ORTEGA, identificado con C.C. No. 76.334.185 y CARLOS ALBERTO BURBANO ORTEGA, identificado con C.C. No. 76.333.796.

SÍNTESIS PROCESAL:

JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE, persona natural, identificado con C.C. No. 10.538.625, instauró demanda ejecutiva en contra de HERMES BURBANO ORTEGA, identificado con C.C. No. 76.334.185 y CARLOS ALBERTO BURBANO ORTEGA, identificado con C.C. No. 76.333.796, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor del demandante, contenida en UN PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1014 del 10 de abril de 2019, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido HERMES BURBANO ORTEGA, identificado con C.C. No. 76.334.185 y CARLOS ALBERTO BURBANO ORTEGA, identificado con C.C. No. 76.333.796, fueron notificados por correo certificado del mandamiento de pago. Cabe destacar, que, transcurrido el término de traslado, no presentaron ningún tipo de excepción ni se opusieron a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona NATURAL y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: La parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada no se pronunció dentro del término frente al trámite.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1014 del 10 de abril de 2019 (debidamente ejecutoriado), providencia proferida a favor de JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE, identificado con C.C. No. 10.538.625, en contra de HERMES BURBANO ORTEGA, identificado con C.C. No. 76.334.185 y CARLOS ALBERTO BURBANO ORTEGA, identificado con C.C. No. 76.333.796, **aclarando que efectuado el control de legalidad, se determina que los intereses moratorios se deben liquidar desde el 28 de febrero de 2017, día siguiente al vencimiento de la obligación.**

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada HERMES BURBANO ORTEGA, identificado con C.C. No. 76.334.185 y CARLOS ALBERTO BURBANO ORTEGA, identificado con C.C. No. 76.333.796, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO CATORCE MIL PESOS (\$114.000) M/CTE, a favor de JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE, identificado con C.C. No. 10.538.625, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545665da79d1f84c06b5293d7ec6e2f20dde21723c1967fc58cf35457b4e923**

Documento generado en 31/05/2022 03:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00044-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
D/do. LUZ DARI GOMEZ HERMOSA Y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Oficio No. 1080
Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señores:
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Popayán- Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00044-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
D/do. LUZ DARI GOMEZ HERMOSA Y OTRO.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular presentado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit. No. 800.037.800-8, en contra de OSCAR JAVIER HERNANDEZ SANTANDER Y LUZ DARI GOMEZ HERMOSA, identificados con C.C. No. 1.061.764.783 y No. 27.186.850, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 1072. *Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. No. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra de OSCAR JAVIER HERNANDEZ SANTANDER y LUZ DARI GOMEZ HERMOSA, identificados con C.C. No. 1.061.764.783 y No. 27.186.850, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez".*

Se solicita tomar nota de la presente decisión y cancelar la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 553 del 20 de marzo de 2019, que recae sobre las sumas de dinero que sean susceptibles de esta medida y que tengan depositados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A los señores OSCAR JAVIER HERNANDEZ SANTANDER y la señora LUZ DARI GOMEZ HERMOSA, identificados con C.C. No. 1.061.764.783 y No. 27.186.850, respectivamente.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00044-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
D/do. LUZ DARI GOMEZ HERMOSA Y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1081
Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN-CAUCA.
Popayán- Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00044-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
D/do. LUZ DARI GOMEZ HERMOSA Y OTRO.

Su Proceso

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Rad. 2021-00173-00
D/te. MARIA BERLINDA MUÑOZ MOSQUERA.
D/do. LUZ DARI GOMEZ HERMOSA.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular presentado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit. No. 800.037.800-8, en contra de OSCAR JAVIER HERNANDEZ SANTANDER Y LUZ DARI GOMEZ HERMOSA, identificados con C.C. No. 1.061.764.783 y No. 27.186.850, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 1072. Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)... **RESUELVE:** **PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. No. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra de OSCAR JAVIER HERNANDEZ SANTANDER y LUZ DARI GOMEZ HERMOSA, identificados con C.C. No. 1.061.764.783 y No. 27.186.850, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. **TERCERO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez"**.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y cancelar la medida cautelar de Embargo comunicada mediante **OFICIO No. 647** del 30 de agosto de 2021, de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes producto de los embargados de la señora LUZ DARI GOMEZ HERMOSA, identificada con C.C. No. 27.186.850.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00044-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
D/do. LUZ DARI GOMEZ HERMOSA Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1072

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00044-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
D/do. LUZ DARI GOMEZ HERMOSA Y OTRO.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares.

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. No. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de OSCAR JAVIER HERNANDEZ SANTANDER y LUZ DARI GOMEZ HERMOSA, identificados con C.C. No. 1.061.764.783 y No. 27.186.850, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a éste Despacho, por Auto No. 725 de fecha 20 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 4 de mayo de 2022, remitido al correo del Juzgado la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00044-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
D/do. LUZ DARI GOMEZ HERMOSA Y OTRO.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderado general, expresamente facultado, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, emitiéndose los oficios correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. No. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra de OSCAR JAVIER HERNANDEZ SANTANDER y LUZ DARI GOMEZ HERMOSA, identificados con C.C. No. 1.061.764.783 y No. 27.186.850, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95d5d00aa8418a3dcea553fc7b3c0a880530f8f3da258ffa5ec22c04a9dc8c4**
Documento generado en 31/05/2022 03:05:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Prendaria No. 2019-00172-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. WILSON ALONSO PEREZ OSORIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1079

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., en favor de REFINANCIA S.A.S, dentro del presente Proceso Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Prendaria adelantado en contra de WILSON ALONSO PEREZ OSORIO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito signado por NÉSTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.364.209 de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con NIT 890.300.279-4 en calidad de CEDENTE, y CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.341.849 de Bogotá, en calidad de apoderada general de la sociedad REFINANCIA S.A.S., con NIT 900.060.442-3, como CESIONARIO; se tiene que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO los derechos del crédito involucrados dentro del presente asunto, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE, y demás derechos de orden sustancial y procesal que se deriven de la cesión.

En atención a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, el Despacho aceptará la CESIÓN, y en tal virtud reconocerá a la sociedad REFINANCIA S.A.S, con NIT 900.060.442-3, como cesionario.

Igualmente, se ratifica a la apoderada que venía actuando en representación del ejecutante, por lo que se le reconoce personería.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en favor de la sociedad REFINANCIA S.A.S, con NIT. 900.060.442-3.

SEGUNDO: RECONOCER a la sociedad REFINANCIA S.A.S, con NIT 900.060.442-3, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S. de la J., para actuar en representación de REFINANCIA S.A.S, con NIT. 900.060.442-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Calle 3ª No. 3 – 31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4e0bc32d5429e680d6c8b9d8e7e69b13b883e1cb76c71238ea93b4579eac25**

Documento generado en 31/05/2022 03:05:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00279-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5
D/do. ANDRES FELIPE RUIZ PEÑA con C.C. 1.061.783.735

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto No. 1082

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00279-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5
D/do. ANDRES FELIPE RUIZ PEÑA con C.C. 1.061.783.735

En demanda de radicado mencionado anteriormente, la apoderada judicial de la parte actora realiza una petición tendiente a que se oficie a la E.P.S. SANITAS SAS, para que aporte los números telefónicos y dirección de correo electrónico que reporta la parte demandada en las bases de datos de dicha EPS e informe el nombre del pagador actual; solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En consecuencia, se ordena oficiar a la E.P.S. SANITAS SAS, para que informe a este despacho judicial la empresa que ostenta la calidad de empleador la cual realiza la cotización al sistema de seguridad social, adicionalmente que números telefónicos y dirección de correo electrónico reporta el demandado en las bases de datos de dicha EPS.

Líbrese la comunicación respectiva, que debe ser remitida por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9cd085f371ba09e06426d26c35a18fbb8c2b99d48f4f7c6eac9d3da24285f5**

Documento generado en 31/05/2022 03:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor ANDRES FELIPE RUIZ PEÑA, identificado con C.C No. 1.061.783.735, fue notificado del mandamiento de pago, a través de su correo electrónico, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1081

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS identificada con Nit. 900680529-5, en contra de ANDRES FELIPE RUIZ PEÑA, identificado con C.C No. 1.061.783.735.

SÍNTESIS PROCESAL:

La entidad EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS persona jurídica identificada con Nit. No. 900680529-5 instauró demanda ejecutiva, en contra de ANDRES FELIPE RUIZ PEÑA, identificado con C.C No. 1.061.783.735, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en contrato de compraventa de material didáctico, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1415 del 9 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido el señor ANDRES FELIPE RUIZ PEÑA, identificado con C.C No. 1.061.783.735, fue notificado mediante correo electrónico del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Correo juzgado- pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub iudice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURIDICA y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada, no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1415 del 9 de diciembre de 2020, providencia proferida a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS identificada con Nit. 900680529-5, en contra de ANDRES FELIPE RUIZ PEÑA, identificado con C.C No. 1.061.783.735.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ANDRES FELIPE RUIZ PEÑA, identificado con C.C No. 1.061.783.735 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000) M/CTE, a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS identificada con Nit. 900680529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e059da5c55f973ba4277f501d183a690551807fedb623128aed0bad45dee33ee**

Correo juzgado- pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Documento generado en 31/05/2022 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00332-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA.
D/do. MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1093

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señores:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCOLOMBIA.

Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00332-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA.
D/do. MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular presentado por La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 8915001820, en contra de MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.691.570, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 1080. Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)...RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 8915001820, a través de apoderado judicial, en contra de MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.691.570, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la demandada, en caso de llegar a existir. CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez".

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar que decretó el Embargo y Retención de las sumas de dinero que la parte demandada MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.691.570, tenga depositadas en dichas entidades bancarias, y que fue comunicada mediante **OFICIO No. 124 del 10 de mayo de 2021.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00332-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA.
D/do. MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Oficio No. 1094

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señores:

SINAPTICA DEL SUR SAS.

Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00332-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA.
D/do. MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular presentado por La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 8915001820, en contra de MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.691.570, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 1080. Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)...RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 8915001820, a través de apoderado judicial, en contra de MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.691.570, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. **TERCERO: ORDENASE** la entrega de depósitos judiciales a la demandada, en caso de llegar a existir. **CUARTO: ORDENAR** al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. **QUINTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez".**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar que decretó el Embargo y Retención del 30% del salario que devenga la parte demandada MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.691.570, y que fue comunicada mediante **OFICIO No. 123 del 10 de mayo de 2021.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00332-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA.
D/do. MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1080

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00332-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA.
D/do. MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 8915001820, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.691.570, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un (1) pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 326 de fecha 4 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 19 de abril del 2022, remitido al correo del Juzgado, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00332-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA.
D/do. MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el apoderado de la parte ejecutante con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes, igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 8915001820, a través de apoderado judicial, en contra de MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.691.570, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la demandada, en caso de llegar a existir.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94588c94a27b340e1f204e690a284633d260336ef2a6ce539f57bf1c1e04db4**
Documento generado en 31/05/2022 03:05:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00328-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1078

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señores:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULA, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, W S.A.

Popayán - Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00328-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular presentado por el BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, en contra de JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.714.976, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 1065. Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso ejecutivo singular, incoado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, a través de endosataria en procuración, en contra de JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.714.976, conforme a lo antes expuesto. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. **TERCERO: ORDENASE** la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, en caso de llegar a existir **CUARTO: TENIENDO** en cuenta que la presente demanda se tramitó de manera virtual **NO SE ORDENARÁ** el desglose de los documentos integrantes de los títulos ejecutivos, toda vez que los mismos se encuentran en poder de la entidad ejecutante. Se deja expresa constancia de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra vigente. **QUINTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez".**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar que decretó el Embargo y Retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00328-00

D/te. BANCOLOMBIA S.A.

D/do. JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS.

tener depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y/o a cualquier título bancario o financiero que la parte demandada JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.714.976, tenga depositadas en dichas entidades bancarias, y que fue comunicada mediante **OFICIO No. 557 de fecha 25 de enero de 2022.**

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00328-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1079

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señores:

PAGADOR y/o GERENTE de la Corporación CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA.

Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00328-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular presentado por el BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, en contra de JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.714.976, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 1065. Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso ejecutivo singular, incoado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, a través de endosataria en procuración, en contra de JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.714.976, conforme a lo antes expuesto. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. **TERCERO: ORDENASE** la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, en caso de llegar a existir **CUARTO: TENIENDO** en cuenta que la presente demanda se tramitó de manera virtual **NO SE ORDENARÁ** el desglose de los documentos integrantes de los títulos ejecutivos, toda vez que los mismos se encuentran en poder de la entidad ejecutante. Se deja expresa constancia de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra vigente. **QUINTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez".**

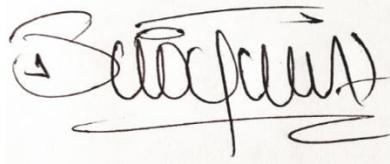
Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar que decretó el Embargo y Retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo y demás emolumentos devengados o por devengar que sean susceptible

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00328-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS.

de ésta medida, y que perciba la parte demandada JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.714.976, y que fue comunicada mediante **OFICIO No. 558 del 25 de enero de 2022.**

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a stylized flourish underneath.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00328-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la endosataria en procuración de la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en este sentido, se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1065

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00328-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la endosataria en procuración de la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora.

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.714.976, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en tres (03) pagarés.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1637 del 12 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura el 28 de abril de 2022, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

GABL.- C.T.P

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00328-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la endosataria en procuración, que se infiere tiene facultad de recibir¹, solicita la terminación del asunto por pago de las cuotas en mora. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, según constancia secretarial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso ejecutivo singular, incoado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, a través de endosataria en procuración, en contra de JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.714.976, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, en caso de llegar a existir

CUARTO: TENIENDO en cuenta que la presente demanda se tramitó de manera virtual NO SE ORDENARÁ el desglose de los documentos integrantes de los títulos ejecutivos, toda vez que los mismos se encuentran en poder de la entidad ejecutante. Se deja expresa constancia de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra vigente.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP8320 – 2016, Radicación No.: 48822, Aprobado Acta No. 387, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016): *“Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título. En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, (...)”*

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4865888a43e02deca1a2d94680286c2516ffb87150c41bcbed406ef4af1e94a**
Documento generado en 31/05/2022 03:05:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1059

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022- 00150 – 00
D/te: PAULO CESAR LEMUS MINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.134.943
D/da: LADY CAROLINA GONZÁLEZ TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.763.371

ASUNTO A TRATAR

PAULO CESAR LEMUS MINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.134.943, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra LADY CAROLINA GONZÁLEZ TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.763.371, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en una letra de cambio, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el poder especial, se debe especificar claramente, la labor encomendada; revisado el poder que se aporta, no se indica a razón de qué y con base en qué título ejecutivo se autoriza incoar la respectiva demanda, conforme lo establecido en el artículo 74 del estatuto procesal a saber; *“ARTÍCULO 74. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.
- En el encabezado de las pretensiones de la demanda, se refiere el mismo número de identificación para la parte demandante y demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00150 – 00

D/te: PAULO CESAR LEMUS MINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.134.943

D/da: LADY CAROLINA GONZÁLEZ TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.763.371

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por PAULO CESAR LEMUS MINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.134.943, contra LADY CAROLINA GONZÁLEZ TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.763.371, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ba57ad1be38f10098a4b77db2f79fc9bd05bfac9122f463c1db9303322e08f**

Documento generado en 31/05/2022 03:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1063

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia Rad.: No. 2022– 00158-00
D/te: FERNANDO FLOR RODRIGUEZ, con C.C. 76.324.729
D/do: JHON FREDDY CORTEZ MENESES, con C.C. 1.061.086.736 y PERSONAS
INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

FERNANDO FLOR RODRIGUEZ, con C.C 76.324.729, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de declaración de pertenencia, contra JHON FREDDY CORTEZ MENESES, con C.C. 1.061.086.736 y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se la declare propietario del bien mueble identificado en la demanda, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- El artículo 82 numeral sexto del C.G.P. indica como requisito de la demanda: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, ...” y no se puede solicitar que se ordene la práctica de un dictamen pericial como lo hace en el punto de las pruebas “inspección judicial, en asocio de perito”, porque ello contraría además el art. 227 del CGP. Así que se debe aportar el dictamen pericial con la demanda y no solicitar que se decrete por el Juzgado.

- En los procesos de pertenencia de bienes inmuebles la cuantía se determina con el avalúo catastral (numeral 2 del art. 26 del CGP); por analogía con respecto al vehículo, debe acreditarse y fijarse la cuantía con base en el avalúo oficial para liquidar impuestos en el presente año, que se radica la demanda. Por ende, debe precisarse este aspecto, acreditando el sustento para determinar la cuantía.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por FERNANDO FLOR RODRIGUEZ, con C.C 76.324.729, contra JHON FREDDY CORTEZ MENESES, con C.C. 1.061.086.736 y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d012b4a5cb4b0a8338bca90327a7f4d6994e6ad7e1c4280671adee9bf60b91**

Documento generado en 31/05/2022 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00083-00
D/te. MIGUEL ANTONIO CASTILLO MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.524.115
D/do. PEDRO FELIPE ANDRADE MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.615.651

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que por auto N° 702 del 7 de abril de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia, en consecuencia la parte demandante presentó recurso, sin embargo el mismo fue rechazado por auto N° 927 del 9 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1062

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00083-00
D/te. MIGUEL ANTONIO CASTILLO MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.524.115
D/do. PEDRO FELIPE ANDRADE MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.615.651

En atención al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 702 del 7 de abril de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, la parte demandante presentó recurso contra dicha providencia, y teniendo en cuenta que el auto que inadmite no es susceptible de recursos, conforme lo establecido en el artículo 90 del estatuto procesal, el Despacho mediante auto N° 927 del 9 de mayo de 2022, lo rechazó.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, y no haberse acatado lo ordenado en el auto de inadmisión, en particular no informar cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, aportando las evidencias de ello, deviene el rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00083-00
D/te. MIGUEL ANTONIO CASTILLO MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.524.115
D/do. PEDRO FELIPE ANDRADE MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.615.651

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por MIGUEL ANTONIO CASTILLO MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.524.115, contra PEDRO FELIPE ANDRADE MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.615.651, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ba60da3541b99b3a82319135a2f1519d62f7c614471976a0c52580a47c6ef7**
Documento generado en 31/05/2022 03:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00121-00
D/te.: BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894.6
D/do: YENNY ANDREA SALAZAR BARRERA, identificada con cédula No. 1.061.769.846

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto N° 879 del 5 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1064

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00121-00
D/te.: BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894.6
D/do: YENNY ANDREA SALAZAR BARRERA, identificada con cédula No. 1.061.769.846.

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto N° 879 del 5 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 879 del 5 de mayo de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial en el cual realiza una serie de pronunciamientos frente a los requerimientos planteados en dicha providencia, así se satisfacen parte de los requerimientos, no obstante se analiza un aspecto:

- *"(...) En el poder especial conferido a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, se refieren unas facultades que ostenta ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO con base en unas escrituras públicas, pero ello, no coincide con la información que se extrae de los anexos aportados y al parecer hay un yerro en las escrituras que se mencionan."*, en este punto el apoderado manifiesta estar en desacuerdo con la causal de inadmisión, en ese sentido el Despacho al revisar por segunda vez el poder aportado evidencia que en efecto existe un yerro en las escrituras que se mencionan, dado que se señala que por escritura pública N° 2110 del 16 de octubre de 2020, se ratifican las facultades para conferir poderes, no obstante en dicho instrumento no se evidencia que se ratifiquen dichas facultades. Y la escritura pública No. 2236 del 29 de agosto de 2019, que es la que

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00121-00
D/te.: BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894.6
D/do: YENNY ANDREA SALAZAR BARRERA, identificada con cédula No. 1.061.769.846

supuestamente se ratifica, no fue aportada. En consecuencia, no se subsana lo relacionado con acreditar que quien confiere el poder a nombre del ejecutante, tiene facultades para ello.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto N° 879 del 5 de mayo de 2022, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, presentada a través de apoderado judicial por el BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894.6, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23255a2d89261f702db5357170796ca3d1ba394fdec077b65a348c04aaa2563**

Documento generado en 31/05/2022 03:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00125-00
D/te: CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con NIT:817.005.930-1
D/da.: ROXANA GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.530.571

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 925 del 9 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1061

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00125-00.
D/te: CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con NIT:817.005.930-1.
D/da.: ROXANA GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.530.571

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 925 del 9 de mayo de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 10 de mayo de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular incoada por el CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con NIT:817.005.930-1, contra ROXANA GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.530.571, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00125-00
D/te: CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con NIT:817.005.930-1
D/da.: ROXANA GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.530.571

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8ce8b180edf19d7a218ce5c9fad1dc63ab71f693ae70f30194cdd271784cc7**

Documento generado en 31/05/2022 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1058

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 -00147- 00
D/te: MARCO FIDEL ORTEGA RUIZ y OTROS.
D/do: RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO, identificado con cédula N°
10.525.959.

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra a Despacho demanda declarativa de pertenencia presentada a través de apoderada judicial por MARCO FIDEL ORTEGA RUIZ y OTROS, en contra de RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO, identificado con cédula N° 10.525.959, con el fin de decidir sobre su admisión, lo que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el escrito de demanda no se encuentra un acápite de pretensiones, sin embargo, en el acápite que la apoderada denomina "*petición de pruebas*", se realiza un petición consistente en reconocer la posesión material de hecho de los inmuebles descritos en la demanda, petición que carece de claridad, dado que la naturaleza de un proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio es lograr obtener el derecho de dominio de un bien del cual se ostenta previamente la posesión material, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3271-2020, a saber;

"La prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario, transitando del título al modo, en lo tocante esencialmente con la prescripción ordinaria, teniendo como requisitos a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción".

Conforme a lo anterior la apoderada deberá incluir un acápite de pretensiones, y formular las mismas de acuerdo con la naturaleza del proceso declarativo de pertenencia, e identificando claramente el bien

inmueble que pretende usucapir.

- Se debe aclarar qué tipo de prescripción adquisitiva de dominio se pretende (ordinaria o extraordinaria).
- Se solicita una inspección judicial con intervención de perito, pero la parte actora debe aportar el dictamen pericial que pretende hacer valer como lo estipula el art. 227 del CGP.
- Se fija la cuantía de forma incorrecta, sin tener en cuenta el avalúo catastral a la fecha de presentación de la demanda (numeral 3 del art. 26 CGP).
- En el acápite de notificaciones se señala el correo de la parte demandada; pero NO se informa cómo se obtuvo, y NO se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020: *"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*
- La apoderada no aporta los correos electrónicos de la parte demandante, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica **"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..."** (resalto fuera de texto), es decir que la apoderada debe señalar el canal digital de todas y cada una de las personas que actúan como demandantes, canal digital por medio del cual se les notifique las actuaciones que se surtan en el desarrollo del proceso.
- Se señala como demandante a JOSÉ ANDRES SANCHEZ CARRASQUILLA, IRMA DEL SOCORRO LAGOS LEYTON y a CLARA ONEIDA LOPEZ TOBAR, sin embargo, no se aporta el poder por ellos conferido.
- No se aporta el certificado especial de pertenencia de que trata el numeral 5 del art. 375 del CGP, correspondiente al bien inmueble a prescribir.
- Es necesario la citación del acreedor hipotecario, ANA MILENA LOZADA MONSALVE (numeral 5 art. 375 CGP), por lo que debe aportar su dirección de notificaciones y canal digital, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por MARCO FIDEL ORTEGA RUIZ y OTROS, contra RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO, identificado con cédula N° 10.525.959, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ed781fcca2eea2aee62255f4f3e4e38dba693e76b3dcae14abd3e371852a26**

Documento generado en 31/05/2022 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 – 00154- 00.
D/te.: JORGE TORRES SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.540.783
D/do.: CAMILO ANDRES OLAVE GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.794.657



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1060

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 – 00154- 00.
D/te.: JORGE TORRES SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.540.783
D/do.: CAMILO ANDRES OLAVE GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.794.657.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JORGE TORRES SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.540.783, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **CAMILO ANDRES OLAVE GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.794.657, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento sobre un inmueble ubicado en la calle 72N # 5ª -14 del barrio La Paz, identificado con número de matrícula inmobiliaria 120-56539, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento y que se condene al demandado a restituir el bien.

Ahora bien, como la cuantía no supera los 40 SMLMV (mínima cuantía) y el bien se encuentra ubicado en Popayán, el Despacho es competente para conocer del presente asunto a la luz de los artículos 17 numeral 1º, 26 numeral 6º y 28 numeral 7º del Código General del Proceso.

Toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales, deviene la ADMISIÓN de la demanda que nos ocupa, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 384 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por el señor **JORGE TORRES SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.540.783, contra **CAMILO ANDRES OLAVE GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.794.657.

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 – 00154- 00.

D/te.: JORGE TORRES SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.540.783

D/do.: CAMILO ANDRES OLAVE GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.794.657

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391, 392 y especialmente a lo normado en el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda y pida las pruebas que estime convenientes, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y de sus anexos presentados con tal fin.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-2022-00154-00), el valor total de los cánones de acuerdo con lo alegado en la demanda, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los últimos tres (3) períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor del arrendador.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Popayán No. 190012051101, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. VÍCTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.042.965 y tarjeta profesional No. 291.676 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd342892d7a2c6ec6a3a841fb5d80fa7159148178149b5c65075564f6639f2df**

Documento generado en 31/05/2022 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>